

LEY N.º 1383

INSTRUCCION PUBLICA

Se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho

REGLAMENTO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

Plan general de estudios

Artículo 1.º — El programa general de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales comprende las asignaturas siguientes:

Derecho Natural.
" Constitucional.
" Civil.
" Comercial.
" Penal.
" Administrativo.
Procedimientos judiciales.
Economía política.
Historia general del derecho.
Derecho internacional.
Legislación comparada.
Medicina legal.

2.º — La enseñanza de esas asignaturas durará seis años, y su distribución se verificará de la manera siguiente:

Primer año. — Derecho Natural.
" Civil.
" Comercial.
" Penal.
Segundo año. — Derecho Civil.
" Comercial.
" Penal.
" Internacional.
Tercer año. — Derecho Civil.
" Comercial.
" Internacional.

” Constitucional.

Cuarto año. — Derecho Constitucional.
Historia general del derecho.
Economía política.
Derecho administrativo.

Quinto año. — Historia general del derecho.
Economía política.
Procedimientos judiciales.
Legislación comparada.

Sexto año. — Procedimientos judiciales.
Legislación comparada.
Medicina legal.

3.º — El año escolar comienza el 1.º de Marzo y termina el 30 de Noviembre.

CAPITULO II

De los Catedráticos

Artículo 4.º — Cada una de las materias enumeradas en el artículo 1.º será enseñada por un catedrático nombrado en la forma que determinan los siguientes artículos.

5.º — Para proveer las cátedras que por cualquier motivo se hallen vacantes, no se aceptará otro procedimiento que el concurso de oposición.

6.º — Todo concurso de oposición para proveer una cátedra vacante deberá efectuarse un mes antes de empezar el año escolar, y se anunciará con cuatro meses de anticipación por lo menos.

7.º — La forma y el programa de cada concurso de oposición serán establecidos por el Consejo Universitario, y publicados con la anticipación que determina el artículo anterior.

8.º — Toda persona que tenga título académico podrá presentarse al concurso de oposición que se anuncie, llenando además las formalidades que se establezcan por el Consejo Universitario en las publicaciones a que se refiere el Art. 6.º.

9.º — El Tribunal que debe decidir en cada concurso de oposición será nombrado por el Consejo Universitario.

10. — En votación secreta y a mayoría absoluta de sufragios decidirá el Tribunal cual de los opositores debe obtener la Cátedra sacada a concurso.

Si ninguno de los opositores obtiene a su favor mayoría ab-

soluta de sufragios decidirá el Tribunal en una nueva votación, cual de los dos opositores que hayan obtenido mayor número de votos debe ser preferido.

La decisión del Tribunal será comunicada al Consejo Universitario por intermedio del Rector.

11. — Si a juicio del Tribunal, ninguno de los opositores posee aptitudes suficientes para ser nombrado Catedrático, el Consejo Universitario, una vez comunicada por el Tribunal del concurso esa decisión, nombrará directamente y a mayoría absoluta de votos, la persona que debe ocupar la Cátedra vacante.

Este nombramiento podrá ser en calidad de interino o en propiedad, según considere más conveniente el Consejo a mayoría absoluta de votos.

12. — Si anunciado un concurso de oposición, no se presentara más que un solo opositor, se someterá a un examen que deberá durar dos horas por lo menos, y si obtiene a su favor el voto de las dos terceras partes de los miembros de la mesa examinadora, ocupará la Cátedra vacante.

Si nadie se presentase al concurso de oposición anunciado, el Consejo procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, inciso 2.º. IV

13. — Mientras no se provea por los medios establecidos en los artículos anteriores, la cátedra que se halle vacante, la ocupará interinamente la persona que nombre el Consejo Universitario, a mayoría absoluta de sufragios.

14. — Los catedráticos que, por enfermedad, por tener que desempeñar una comisión pública o por otro motivo grave, no pudieran concurrir a la Universidad, deberán dar aviso previo y por escrito al Consejo Universitario, manifestando si la inasistencia ha de durar más de dos meses, así como también la causa o causas que la motivan.

Si el catedrático manifiesta que no podrá concurrir a la Universidad por más de un mes, el Consejo Universitario nombrará inmediatamente una persona que ocupe interinamente la Cátedra.

El catedrático interino podrá ser propuesto por el titular.

15. — No siendo motivada la inasistencia por enfermedad o desempeño de una comisión pública, el catedrático sólo podrá dejar de asistir a la Universidad cuando el Consejo Universitario considerando bastante graves los motivos alegados, le autorice para ello.

16. — Si un catedrático dejara de asistir a la Universidad más de una semana sin dar previamente aviso al Consejo Universitario, y sin autorización debida, en el caso a que se refiere el artículo

anterior quedará por el hecho separado de la cátedra, si requerido por el Rector para presentarse a justificar los motivos de su inasistencia, no lo verificase.

17. — En ningún caso ni por motivo alguno la inasistencia de un catedrático podrá durar más de un año. Vencido este plazo, a pesar del previo aviso, y en su caso, de la autorización a que se refiere el artículo 15, quedará el inasistente separado de la cátedra.

CAPITULO III

Metodo de Enseñanza

Artículo 18. — Todos los catedráticos actuales deberán presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres meses subsiguientes al día en que este Reglamento sea puesto en vigencia, un programa compuesto y detallado de las materias que han de comprender sus respectivas asignaturas.

Los que se nombren para ocupar las cátedras creadas por este Reglamento, presentarán su programa dentro del mismo plazo, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

19. — El Consejo Universitario examinará esos programas y podrá modificarlos parcial y totalmente, dejando sin embargo, completa libertad a los catedráticos para que enseñen las doctrinas que más acertadas consideren en cuanto no ataquen los dogmas políticos del Estado y los principios fundamentales de la moral.

Al examinar los programas que se le presenten, el Consejo Universitario tratará especialmente de que cada uno de ellos comprenda, en toda su extensión, la materia de su asignatura.

20. — Examinados y aprobados por el Consejo Universitario, los programas a que se refieren los artículos anteriores, determinarán los límites de la enseñanza y con arreglo a ellos se rendirán los exámenes tanto de los alumnos de la Facultad como de los que habiendo cursado fuera de ella soliciten ser examinados, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la ley de libertad de estudios.

21. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al hacerse anualmente la impresión de los programas que deben repartirse para los exámenes podrán los catedráticos introducir en ellos las modificaciones o sustituciones parciales necesarias a la enseñanza de sus respectivas asignaturas.

El Rector autorizará por sí solo esas alteraciones si se ajustan a lo establecido por ese artículo y siempre que hayan sido co-

municadas a la Secretaría antes del 1.º de Octubre de cada año.

22. — Las lecciones serán alternadas, durarán una hora y se darán tres veces por semana.

23. — Sólo con expresa autorización del Consejo Universitario podrá un catedrático aumentar el número de lecciones que debe dar semanalmente.

24. — Los catedráticos de la Facultad podrán elegir la obra u obras que servirán de textos de enseñanza, siendo facultativo del Consejo imponer a ese derecho las restricciones o limitaciones que considere convenientes.

25. — Los catedráticos deben concurrir a la Universidad el día y hora que el rector les haya designado y los alumnos no están obligados a esperarlos más de un cuarto de hora.

Pasado el cuarto de hora se consideran ausentes los catedráticos, a los efectos que determine el Reglamento General de la Universidad.

26. — Todos los catedráticos emplearán en sus lecciones el método combinado de exposición, preguntas y discusión entre los alumnos.

CAPITULO IV

De los alumnos

Artículo 27. — Para ingresar como alumnos en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, se requiere indispensablemente el título de Bachiller en Ciencias y Letras, expedido por la Universidad de la República o autorizado por la misma en la forma que se determine por el Reglamento General de la Universidad.

28. — La Secretaría abrirá todos los años la matrícula de alumnos de la Facultad, el 1.º de Febrero, cerrándola definitivamente el 1.º de Marzo. Inscribirá en ella a todos los que por sí o por intermedio de otra persona lo soliciten, expidiendo en el acto de la inscripción un boleto de matrícula que contenga: el nombre del alumno, las clases y año en que ingrese, el número y fecha de la inscripción y la firma del Secretario.

29. — No podrá la Secretaría inscribir en la matrícula a un alumno sin tener a la vista la constancia de encontrarse con las condiciones prescriptas por el artículo 27 de este Reglamento, o de haber sido aprobado en todos los exámenes correspondientes al curso inmediato anterior.

30. — Cerrada la matrícula entregará la Secretaría a cada

Catedrático una lista de todos los alumnos que se hayan matriculado en su aula.

31. — Los alumnos tienen el deber de asistir a las aulas con toda puntualidad. Treinta faltas de asistencia ocasionarán pérdida del curso, cualesquiera que sean las causas que las motiven.

32. — Cada catedrático elegirá entre sus alumnos un Bedel, que pasará diariamente la lista de los inasistentes, al Bedel general de la Facultad. Esas listas serán firmadas por el Bedel del aula y llevarán el Vº Bº del catedrático.

33. — Todo alumno de la Facultad está obligado a exponer la materia de la conferencia en clase, siempre que se lo pida el catedrático, y a practicar todo trabajo científico que éste indique, relativo a la enseñanza.

34. — Dentro del aula y en los intermedios de entrada y salida, deben los alumnos respeto y obediencia al catedrático. Las faltas que aquéllos cometan serán penadas de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento general de la Universidad.

35. — Los cursos de la Facultad de Derecho y Ciencias son públicos, pudiendo por consiguiente, asistir a ellos como oyente, todo el que quiera, sin necesidad de obtener previamente el permiso para ello. Los oyentes en lo que se refiere al orden y decoro que debe guardarse en las aulas, estarán sometidos a la autoridad de los catedráticos, lo mismo que los alumnos matriculados.

CAPITULO V

De los Exámenes y Grados

Artículo 36. — El día 1.º de Diciembre de cada año empezarán los exámenes parciales que deben rendir todos los alumnos de la Facultad que no hayan perdido curso. Los exámenes se rendirán separadamente, por materias y con arreglo a los programas respectivos.

37. — La duración de cada examen parcial será de veinte minutos. El examen será siempre oral, debiendo cada alumno ser interrogado, por lo menos, por los miembros de la mesa examinadora.

38. — El 15 de Noviembre de cada año el Rector fijará por sorteo el orden en que deban rendirse los exámenes parciales. El catedrático que desee prorrogar los exámenes de su aula, tendrá que obtener la autorización del Rector.

39. — La Comisión ante la cual se rinde un examen parcial, será compuesta de tres miembros por lo menos. Será presidida por

el Rector o Vice-Rector, y en ausencia de éstos por el catedrático del aula. En caso que el catedrático del aula estuviera imposibilitado de asistir a los exámenes, presidirá el catedrático más antiguo.

40. — Quince días antes de comenzar los exámenes, nombrará el Rector las Comisiones examinadoras con arreglo a las resoluciones que adopte el Consejo Universitario.

41. — Reunida la Comisión examinadora, el Secretario irá llamando a los alumnos que deban rendir examen según el orden de la matrícula. El que no se presente cuando fuere llamado por el Secretario perderá el turno y rendirá examen después de todos los demás alumnos. Si llamado segunda vez no se presentare quedará postergado su examen para la época de los exámenes parciales extraordinarios.

42. — Las calificaciones que marque el resultado de los exámenes parciales serán las de aprobado, suspenso y reprobado. La calificación de **suspenso** da derecho a los alumnos a examinarse nuevamente de la misma materia, en la época de los exámenes parciales extraordinarios. La calificación de **aprobado** podrá ser por mayoría o por unanimidad de votos de la Comisión examinadora.

43. — Las calificaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán cuando menos, a mayoría absoluta de votos de la Comisión examinadora. No obteniéndose mayoría absoluta en la primera votación se repetirá hasta por tercera vez, y si diese el mismo resultado se declararán suspensos.

44. — La Comisión examinadora a **unanimidad** de votos, podrá aprobar **con mención especial** al alumno o alumnos que se distinguen en los exámenes.

45. — Después del examen de cada alumno, la Comisión procederá a votar secretamente sobre la calificación que merezca, para lo cual el Secretario entregará a cada examinador, al comenzar los exámenes, papeletas con las calificaciones de aprobado, suspenso y reprobado, en número igual que los examinandos.

46. — Los exámenes parciales extraordinarios para los alumnos que tengan derecho a rendirlos según este Reglamento, sólo tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Febrero de cada año.

En estos exámenes no habrá más calificaciones que las de aprobado por mayoría o por unanimidad y reprobado.

47. — Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes parciales de todas las asignaturas enumeradas en el artículo 1.º, podrán optar al grado de Doctor de acuerdo con las prescripciones del Reglamento general de la Universidad, siempre que sean apro-

bados en el examen general que deberán rendir según los artículos siguientes.

48. — Los exámenes generales comprenderán todas las materias del programa de la Facultad, con excepción del curso de procedimientos judiciales.

El examinando será interrogado durante diez minutos por lo menos sobre cada materia.

49. — En los exámenes generales no habrá más clasificaciones que las de aprobado por mayoría o por unanimidad y reprobado.

El alumno que fuese reprobado no podrá rendir un nuevo examen general sino después de un año de intervalo.

50. — Los exámenes generales sólo podrán tener lugar en el mes de Marzo de cada año.

51. — Lo dispuesto en los artículos 39 y 40 rige también para las Comisiones de exámenes generales.

52. — Los alumnos que hayan sido aprobados en el examen general no podrán obtener grado de Doctor sino después de haber rendido un examen de tesis.

53. — La tesis o disertación versará sobre un punto cualquiera de Derecho o de Ciencias sociales libremente elegido por el alumno, y su lectura durará por lo menos veinte minutos.

Presentada la tesis a la Secretaría y con el V.º B.º del catedrático respectivo, el Rector señalará día y hora para su lectura pública y su discusión ante la comisión de examen. Los miembros de esta harán a la tesis todas las observaciones que crean convenientes, a las cuales contestará el alumno.

54. — Los catedráticos no podrán negar el V.º B.º a cualquiera tesis por razón de las opiniones o doctrinas que contenga, debiendo limitar su examen a impedir notoria falta de lenguaje o errores evidentes, pudiendo aquellos salvar su dictamen.

55. — La Comisión ante la cual se rindan los exámenes de tesis, será compuesta de los Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales.

Tres días antes del designado para el examen, el Secretario entregará un ejemplar de la tesis a cada uno de los miembros de la Comisión examinadora.

56. — El alumno que por mayoría absoluta no fuere aprobado en el examen de tesis, tendrá que presentar un nuevo trabajo con las formalidades enunciadas, sobre la misma o distinta materia, y después de haber transcurrido un plazo de tres meses por lo menos

57. — Los alumnos a quienes la Facultad de Derecho y ciencias sociales haya conferido el grado de doctor, podrán optar al diploma

de abogado si justifican debidamente haber practicado en el estudio de un abogado durante un año por lo menos y si son aprobados en el examen teórico práctico que deben rendir de acuerdo con las siguientes disposiciones.

58. — El año de práctica exigido por el artículo anterior deberá necesariamente ser simultáneo o posterior al estudio del segundo año de Procedimientos judiciales.

59. — El examen teórico práctico durará dos horas y versará sobre las materias comprendidas en los programas de las aulas de Procedimientos judiciales, Derecho penal y Derecho internacional.

60. — La Comisión Examinadora será compuesta de cinco miembros por lo menos, y su nombramiento se verificará de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 40.

61. — Reunida la Comisión examinadora, el examinando sacará a la suerte por medio de urna preparada al efecto, dos temas, comprendidos en el aula de Procedimientos judiciales, y disertará sobre cada uno de ellos durante quince minutos.

Terminada la disertación, los miembros de la mesa examinadora harán preguntas al examinado.

62. — Son aplicables a los exámenes teórico-prácticos las disposiciones contenidas en el Art. 49.

63. — Esos exámenes podrán tener lugar en cualquier época que lo soliciten los examinandos.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 64. — La Facultad publicará anualmente un volumen con el título de "Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" conteniendo: 1.º Todas las disposiciones legislativas relativas a la enseñanza de la Facultad. 2.º Todas las disposiciones y acuerdos reglamentarios de la enseñanza adoptados por el Consejo Universitario. 3.º Un estado de la Bedelía general que comprenda el número de faltas en que han incurrido los alumnos y los catedráticos durante el año escolar. 4.º Todos los documentos, reformas y trabajos científicos de los miembros de la Facultad o de sus alumnos, cuya publicación se crea conveniente por el Consejo Universitario.

65. — Esta publicación estará a cargo del secretario y se hará conforme a las órdenes e instrucciones que expida el consejo Universitario.

66. — Los derechos que perciba la Secretaría por cualquier tí-

tulo, de los alumnos de la Facultad o de los alumnos de Universidades extranjeras que se incorporen a ella, quedan especialmente destinados a contribuir al pago de los gastos de publicación de los "Anales de la Facultad".

67. — El Reglamento general de la Universidad establecerá los preceptos.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias.

Artículo 68. — Mientras no sea posible proveer las cátedras creadas por este Reglamento de conformidad con lo establecido por el Art. 4.º, el plan de estudios de la Facultad quedará organizado de la manera siguiente:

- Una cátedra de derecho natural e internacional.
- Una cátedra de Derecho Constitucional y Administrativa.
- Una cátedra de Derecho Civil y Comercial.
- Una Cátedra de Procedimientos Judiciales.
- Una cátedra de Derecho Penal.
- Una cátedra de Economía Política.
- Una cátedra de Medicina legal.

69. — La enseñanza en la cátedra de Derecho Natural e Internacional, durará tres años, una para la primera asignatura y dos para la segunda.

En la de Derecho Constitucional y Administrativo durará también tres años, dos para la primera asignatura y uno para la segunda.

En las demás cátedras la duración de la enseñanza será la que actualmente tienen.

70. — Los alumnos de la Facultad cursarán Medicina legal en la Cátedra de Higiene y Medicina legal de la Facultad de Medicina.

71. — La distribución de las asignaturas enumeradas en el Art. 70 se verificarán de la manera siguiente:

Primer año

Derecho Natural e Internacional.

Derecho Civil y Comercial.

" Penal.

Segundo año

Derecho Natural e Internacional.
" Civil y Comercial.
" Penal.

Tercer año

Derecho Natural e Internacional.
" Civil y Comercial.
" Constitucional y Administrativo.

Cuarto año

Derecho Civil y Comercial.
" Constitucional y Administrativo.
Economía Política.

Quinto año

Derecho Constitucional y Administrativo.
Economía Política.
Procedimientos judiciales.

Sexto año

Procedimientos judiciales.
Medicina legal.

72. — A medida que se vayan proveyendo las cátedras creadas por este Reglamento, el Consejo Universitario las distribuirá de la manera más conveniente en los seis años que debe durar la enseñanza de la Facultad.

73. — Para determinar el orden en que deben continuar sus estudios los alumnos que a la fecha de la promulgación de este Reglamento hayan terminado ya algunas asignaturas, el Consejo Universitario adoptará las medidas que considere más arregladas y equitativas.

Montevideo, Enero 24 de 1878.

V.º B.º

Martín Berinduague.

José M. Perelló.
Secretario.



Montevideo, Febrero 15 de 1878.

Aprobado, y comuníquese en la forma dispuesta.

Rúbrica de S. E.

Montero.

L E Y N.º 1 3 8 4

PROTOCOLO CON LA ARGENTINA

Se aprueba el de libre tránsito de reos, celebrado el 11 de Febrero de 1878

Montevideo, Febrero 19 de 1878.

El Gobierno Provisorio de la República, en Consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Artículo 1.º — Apruébase en todas sus partes el protocolo negociado y firmado el día 11 del corriente, por los Plenipotenciarios respectivos, relativo al libre tránsito por los puertos de esta República y de la Argentina, de los reos que se envían por la vía fluvial de uno a otro Departamento o Provincia.

2.º — Comuníquese, publíquese y dese al R. C.

Latorre.

Gualberto Méndez.
José M. Montero (hijo).
Eduardo Vázquez.
José M. de Nava.

L E Y N.º 1 3 8 5

DEUDA PUBLICA

Aprobación de la modificación del Convenio de 31 de Mayo de 1876 sobre Deuda Consolidada Interna (1).

Montevideo, Febrero 20 de 1878.

Apruébase en todas y cada de sus partes el nuevo arreglo pro-

(1) — PROYECTO DE MODIFICACION AL CONVENIO DE 31 DE MAYO DE 1876. — La Comisión de tenedores de títulos de Deuda Interna, en atención a que las rentas del Estado no han per-